curso el juicio criminal. Concluida la instruccion, la parte civil declarará si acude al juicio criminal, ó si se reserva sus derechos para deducirlos por cuerda separada.

Art. 280. Cuando la parte civil declare que acude al juicio criminal, tendrá el participio que le da este Código, y en la sentencia que se pronuncie imponiendo pena al inculpado, se resolverá tambien sobre las reclamaciones de la parte civil, determinando su monto, si fuere posible, y en caso contrario, fijando bases para su liquidacion.

Art. 281. Cuando concluida la instruccion no hubiere lugar al juicio porque el Juez estime que no procede la acusacion, si esta resolucion fuere confirmada por el Tribunal, la parte civil solo podrá continuar ejercitando su accion ante el Juez de la causa, si el incidente sobre responsabilidad estuviere en estado de sentencia, ó se estuviere sustanciando ante él porque fuere el Juez competente para definirlo; en caso contrario, ocurrirá para continuarlo ante el Juez que fuere competente.

Lo mismo sucederá si verificado el juicio el acusado fuere absuelto.

Art. 282. Cuando durante un juicio civil aparezca un incidente criminal, el Juez de los autos sacará copia certificada de las constancias necesarias, ó las tomará originales para proceder conforme á sus atribuciones, ó para remitirlas al Juez competente. El juicio civil se suspenderá, si el incidente criminal fuere de tal naturaleza, que la sentencia que en él se dicte deba necesariamente influir en la accion deducida en el juicio civil, observándose en su caso lo dispuesto en los artículos 143 y 144 de este Código.

Art. 283. Cuando el Juez de los autos civiles, que no sea competente para conocer del proceso criminal que haya de incoarse, estimare que podrá perjudicarse la administracion de justicia por el retardo de la averiguacion, deberá practicar las diligencias mas urgentes y aun mandar

aprehender al inculpado; pero en ningun caso podrá tomar le su declaracion indagatoria, ni dictar el auto motivado de prision.

Art. 284. Lo prevenido en los dos artículos anteriores se observará, no obstante lo dispuesto en el artículo 299 del Código Civil y en el 701 del Penal.

TITULO IV.

DISPOSICIÓNES GENERALES PARA EL TRIBUNAL Y JUECES EN LO RELATIVO A PROCESOS CRIMINALES.

Art. 285. Las actuaciones del ramo penal se podrán practicar á todas horas y aun en los dias feriados, sin necesidad de prévia habilitacion; se deberán escribir en el papel sellado ó que tenga el timbre que prevengan las leyes, y se expresará en cada una de ellas el dia, mes y año en que se practiquen. Las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra y ademas con cifra, cuando fuere necesario para mayor claridad.

Art. 286. En ninguna actuacion judicial se emplearán abreviaturas ni raspaduras. Las palabras ó frases que se hubieren puesto por equivocacion, se testarán con una línea delgada de manera que queden legibles, salvándose al fin con toda precision y antes de las firmas. En la misma forma se salvarán las palabras ó frases omitidas por error, que se hubieren entrerenglonado.

Toda actuacion judicial terminará con una línea de tinta, tirada de la última palabra al fin del renglon; y si este estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él antes de las firmas.

Art. 287. Todas las fojas del proceso deberán estar foliadas y con el sello del Juzgado en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras.

Todas las fojas del expediente en que conste una diligencia, deberán estar rubricadas en el centro por el Juez, ó

el abogado secretario ó escribano y el secretario de la Sala en su caso, y si la persona examinada quisiere firmar cada una de las fojas en que conste su declaracion, se le permitirá que lo haga.

Si ántes de que se pongan las firmas ocurrieren algunas modificaciones ó variaciones se harán constar. Si ocurrieren despues de haber sido puestas las firmas, se asentarán y se formarán en diligencia separada por las personas que hayan intervenido en ella.

Art. 288. Los testigos, los peritos, los intérpretes, el inculpado y las demas personas que intervengan en un proceso, sin el carácter de funcionarios públicos, manifestarán su domicilio desde la primera diligencia en que comparezcan, y quedan obligados, cuando varien de habitacion, á dar aviso al Juez que esté formando el proceso.

El que infringiere la última parte de este artículo será castigado de plano con una multa de cincuenta centavos á cinco pesos, ó al arresto equivalente, sin perjuicio de las demas penas en que incurra conforme á la ley.

Art. 289. La parte civil tiene tambien los mismos deberes que expresa el artículo anterior, y el domicilio que designe para oir las notificaciones deberá estar dentro de la poblacion donde resida el respectivo Juez. Si no hiciere esta designacion, las notificaciones que hayan de hacérsele se practicarán por medio de cédula fijada en la puerta del Juzgado ó Tribunal. Si variare de habitacion sin dar el aviso correspondiente, dichas diligencias se practicarán tambien por medio de cédula, que se dejará en la habitacion que al principio se hubiere designado.

Art. 290. Si se perdiere algun proceso, se repondrá á costa del responsable, el cual está obligado á pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida, quedando ademas sugeto á las disposiciones del Código Penal, siempre que el acto fuere punible conforme á ellas.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO

Art. 291. Las notificaciones que hayan de hacerse al inculpado ó á la parte civil, se verificarán, á mas tardar, al dia siguiente al en que se dicten las resoluciones que las motiven, cuando el Juez no dispusiere otra cosa.

El infractor de este artículo será castigado con multa que no exceda de veinte pesos.

Art. 292. Los funcionarios á quienes la ley encomiende hacer las notificaciones, las practicarán personalmente, asentando el dia y hora en que lo verifiquen, leyendo íntegra la resolucion al notificarla y dando copia al interesado, si la pidiere.

Art. 293. El que al ser notificado dijere que contestará por escrito, deberá hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificacion, que no se repetirá, surtiendo los efectos que correspondan conforme á la ley.

Art. 294. Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquellas á quienes se hacen.

Si estas no pudieren ó no quisieren firmar, se hará constar esta circunstancia.

Art. 295. Toda notificacion que se haga fuera del Juzgado, no encontrándose á la primera busca á la persona á quien deba hacerse, se practicará sin necesidad de nuevo mandato judicial, por medio de una cédula que se entregará á los parientes, familiares ó domésticos del interesado, ó á cualquiera otra persona que viva en la casa designada por él de antemano: si ésta se encontrare deshabitada, se observará en su caso lo que dispone el artículo 289.

En la cédula se hará constar cual es el Juez ó Sala del Tribunal que manda practicar la diligencia, la determinacion que se manda notificar, la fecha, la hora, el lugar en que se deja, y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega.

Art. 296. Si se probare que no se hizo la notificacion á la persona, hallándose ésta en su casa, el que debió prac-

ticarla será responsable de los daños y perjuicios, y satisfará, además, una multa de diez á treinta pesos.

Art. 297. Cuando haya de notificarse á una persona residente fuera del lugar del juicio, pero dentro del territorio del Estado, hará la notificacion el Juez del pueblo en que aquella residiere, para lo cual se le dirijirá el exhorto correspondiente.

Si la diligencia hubiere de practicarse fuera del territorio del Estado, se librará exhorto legalizado en la forma y términos que dispongan las leyes federales.

Art. 298. Si se ignora el lugar donde resida la persona que deba ser notificada, la notificacion se hará por edictos publicados tres veces en el Periódico Oficial, salvo el caso á que se refiere el artículo 289.

Art 299. Si apesar de no haberse hecho la notificacion en la forma que previene este Código, la persona que debia ser notificada se mostrare en juicio sabedora de la providencia, la notificacion surtirá sus efectos desde que se haga esa manifestacion.

Art. 300 Los exhortos que hayan de dirijirse al extranjero, serán remitidos por conducto de las autoridades que dispongan las leyes federales, y serán legalizados en la forma que éstas determinen.

Art. 301. Los exhortos que se reciban en el Estado, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes á su recepcion, y se despacharán dentro de tres dias; á no ser que las diligencias que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso el Juez usará del término conveniente.

Art. 302. Cuando el procesado fuere menor de catorce años ó incapacitado, lo defenderá su representante legítimo ó la persona á quien éste nombre.

Si no tuviere quien lo represente, el Juez hará de oficio

el nombramiento de defensor, entre tanto se le provee de tutor, conforme al Código Civil.

El juicio que se sustanciare con el defensor así nombrado, será perfectamente válido y subsistente, sin que pueda en ningun tiempo pedirse su nulidad por via de restitucion *in integrum*.

En todo caso, el mayor de catorce años, puede hacer por sí mismo el nombramiento de defensor.

Art. 303. Todos los términos que señala este Código son improrogables, y se contarán desde el dia siguiente al en que se hubiere hecho la última notificacion.

En ningun término, á excepcion de los que este Código señala para tomar al inculpado su declaracion indagatoria y para pronunciar el auto de prision preventiva, se contarán los domingos y dias de fiesta civil.

Art. 304. Los términos que señala este Código para tomar la declaracion indagatoria y para pronunciar el auto de prision preventiva, se contarán de momento á momento, y desde que el procesado fuere puesto á disposicion de la autoridad judicial; sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir la autoridad correspondiente, por no hacer oportunamente la consignacion.

Art. 305. No se practicarán durante la instruccion mas diligencias, que las que sean extrictamente conducentes á la averiguacion de la verdad.

Art. 306. Los Magistrados del Tribunal y los jueces tienen el deber de mantener el buen órden y de exijir que se les guarden el respeto y consideracion debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con multa de diez á cien pesos.

Si las faltas llegaren á constituir delito, se procederá conforme á las disposiciones relativas de este Código y del penal.

Art. 307. Las Salas del Tribunal y los jueces podrán imponer de plano, y por via de correccion disciplinaria, el

apercibimiento, la multa hasta de cien pesos y la suspencion hasta por un mes á sus respectivos inferiores, y á los abogados, apoderados y defensores, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

Los jueces locales no podrán imponer por via de correccion disciplinaria, sino multas de uno á cinco pesos.

Art. 308. Contra cualquiera providencia en que se impusiere alguna de las correcciones de que hablan los artículos anteriores, se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare dentro de los tres dias siguientes al en que se le haya notificado la providencia, sustanciándose el incidente por cuerda separada.

La audiencia tendrá lngar en el Juzgado ó Sala del Tribunal que hubiere impuesto la correccion; y el negocio será resuelto dentro del tercero dia.

Art. 309. Si la providencia no fuere revocada, será apelable en el efecto devolutivo para ante el Tribunal. Si alguna de las Salas de éste hubiese impuesto la correccion habrá los recursos de reposicion y súplica.

Si la providencia consistiere en la suspension del ejercicio de alguna profesion, los expresados recursos procederán en ambos efectos.

Art. 310. Para sustanciar la apelacion ó la súplica, en sus casos, de que habla el artículo anterior, se expedirá al quejoso un certificado en que conste el motivo porque se le aplicó la correccion, y copia del auto en que ésta se impuso. Si la falta hubiere sido cometida en algun escrito, se incluirá copia de lo conducente.

La apelacion ó súplica se sustanciará en los términos prevenidos en este Código, y la sentencia que recaiga causará ejecutoria.

Art. 311. De las correcciones impuestas por los jueces locales, no se admiten mas recursos que el de revocacion por contrario imperio y el de responsabilidad.

Art. 312. Por ningun acto judicial se cobrarán costas. El empleado que las cobrare ó que recibiere alguna cantidad de los particulares, aunque sea á título de gratificacion, será de plano destituido de su empleo, sin perjuicio de las demas penas que impone el Código penal.

Art. 313. Todos los gastos que se ocasionen en un proceso por diligencias que no fuesen decretadas de oficio ó reputadas indispensables por el Juez, se pagarán por el que las promueva, á ménos de que sea insolvente.

Art. 314. En los juicios del órden penal, ni el acusado ni la parte civil necesitan hacerse defender, patrocinar, ni representar por profesores titulados; pero en el caso de condenacion en costas se observará lo siguiente:

1º Si las partes en el proceso hubieren pactado con su abogado ó apoderado los honorarios que hayan de pagarles por todo el proceso, por esa cantidad convenida se hará la condenacion en costas;

2º Si no hubiere ese pacto, la tasacion de las costas se hará segun arancel; pero ni en éste, ni en el caso anterior la condenacion de costas comprenderá la remuneracion de las personas que no sean abogados titulados.

Los peritos, intérpretes y demas personas que intervengan en los procesos, sin recibir sueldo ó retribucion del erario, cobrarán sus honorarios conforme al arancel vigente.

Si no hubiere arancel para el efecto de fijar los honorarios, se oirá á dos personas del mismo arte, oficio ó profesion.

Art. 315. El secretario de la sala respectiva del Tribunal hará la regulacion de los honorarios y gastos causados en el proceso: de la regulacion se dará vista á las partes; y si no estuvieren conformes con ella, la Sala decidirá lo que hubiere lugar, oyendo en su caso á las personas de que habla la parte final del artículo anterior, y sin que haya contra su resolucion mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 316. Cuando varie el personal de un Juzgado ó Sala del Tribunal, no se proveerá decreto alguno haciendo saber el cambio; sino que en los Juzgados, el primer auto ó decreto que proveyere el nuevo Juez será autorizado con su firma entera; y en el Tribunal siempre se pondrá al márgen de los autos ó decretos los nombres y apellidos de los Magistrados que formen las salas respectivas.

Art. 317. Las disposiciones de este título se observarán en todos los procesos y por todas las salas del Tribunal y Jueces encargados de sustanciarlos y definirlos; salvas las excepciones expresadas en este Código.

Art. 318. Las audiencias serán públicas. Cuando lo exija el pudor ó el órden público, el Juez podrá, á pedimento de una de las partes y aun de oficio, ordenar que los debates tengan lugar á puerta cerrada. Esta declaracion será pronunciada en audiencia pública y se consignará en el proceso.

Art. 319. En todo juicio, el acusado comparecerá en la audiencia sin mas precauciones que la fuerza pública necesaria para impedir la fuga.

Art. 320. El acusado puede defenderse por sí mismo ó por la persona que nombre libremente.

El nombramiento de defensor no excluye el derecho de defenderse por sí mismo.

Art. 321. Cuando no haya incompatibilidad en la defensa de varios acusados, deben tener todos ellos el mismo defensor.

Si la incompatibilidad existe, cada acusado debe tener un defensor particular.

Si surgiere alguna duda sobre la incompatibilidad, el Juez la resolverá de plano.

Art. 322. Si algun acusado tuviere varios defensores, no se oirá mas que á uno en la defensa, y al mismo ó á otro en la réplica, cuando la hubiere. Lo mismo se observará cuando por razon de la compatibilidad de la defensa varios reos nombrasen á varios defensores.

Art. 323. La parte civil puede comparecer en el proceso por sí ó por apoderado especial.

Si la parte civil tuviere varios abogados, se observará lo que dispone el artículo anterior.

Libro segundo.

DE LOS TRIBUNALES Y DE LOS JUICIOS.

TITULO I.

DE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES.

CAPITULO I.

Art. 324. La justicia penal se administrará en el Estado:

I. Por los Jueces locales;
II. Por los Jueces de Letras;
III. Por el Supremo Tribunal de Justicia.

CAPITULO II.

DE LA COMPETENCIA DE LAS PRIMERAS AUTORIDADES POLITICAS O ADMINISTRATIVAS DE LOS MUNICIPIOS, DE LOS JUECES LOCALES, DE LOS JUECES DE LETRAS Y DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Art. 325 Corresponde á las primeras autoridades políticas ó administrativas la aplicacion de penas por infraccion de leyes, bandos ó reglamentos en materia de policía y buen gobierno, sujetándose á las reglas siguientes: